

18.02.2014

## **El Proyecto de Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito<sup>1</sup>. Principales aspectos**

---

### **Origen del Proyecto de Ley. Implementación de normativa comunitaria**

El Proyecto de Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (al que de ahora en adelante se hará referencia también como el Proyecto de Ley) se enmarca en el proceso de transposición al Derecho español de las previsiones de la Directiva 2013/36/UE<sup>2</sup> (conocida también como CRD IV). Esta directiva fue aprobada conjuntamente con un reglamento<sup>3</sup> (al que se conoce con las siglas CRR) que, si bien es directamente aplicable sin necesidad de transposición desde el 1 de enero de 2014, permite en determinados casos que los Estados miembros elijan entre distintas opciones regulatorias.

El Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre incorporó, con carácter urgente, los cambios normativos más apremiantes necesarios para dotar a supervisores y entidades financieras de las garantías para operar desde el 1 de enero en el nuevo entorno normativo comunitario derivado del paquete CRD IV-CRR, anunciando ya que dicha norma vendría seguida de un nuevo texto que, además de completar la transposición de las normas de CRD IV que requieren una norma con rango legal, refundiría las principales normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito que hasta ahora regulaban la materia de forma dispersa y, en ocasiones, inconexa.

Por tanto, el Proyecto de Ley responde al objetivo primordial de transposición de CRD IV, si bien dado el calado de la reforma que supone el paquete CRD IV-CRR, se ha aprovechado para unificar en un solo texto el marco normativo vigente de las entidades de crédito<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup>El texto del Proyecto de Ley ha sido publicado en el B.O.C.G. Congreso de los Diputados, Serie A, núm 80-1 de 14 de febrero de 2014. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-80-1.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-80-1.PDF#page=1)

<sup>2</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE

<sup>3</sup> Reglamento (UE) N° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 648/2012.

<sup>4</sup> Así, el Proyecto deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo, y en particular la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, entre otras.

## Contenido

El **Título I** del Proyecto de Ley recoge las disposiciones generales sobre entidades de crédito, así como las normas sobre su autorización, registro y revocación, participaciones significativas, idoneidad de altos cargos y política de remuneraciones.

En este Título destaca la **ampliación de las competencias del Banco de España**, al que se le atribuyen, en particular, la revocación de la autorización de una entidad de crédito y la intervención de una entidad de crédito o sustitución provisional de su órgano de administración cuando existan razones fundadas y acreditadas para considerar que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa en ella pueda resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de la misma, que dañe gravemente su situación financiera. Se hace, además, una referencia a que el Banco de España ejercerá sus competencias sin perjuicio de las funciones atribuidas al Banco Central Europeo en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión<sup>5</sup> y en cooperación con esta institución.

Al Ministerio de Economía y Competitividad, por su parte, se le atribuye la competencia para autorizar las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga un banco, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores.

Por otra parte, el Proyecto de Ley introduce mejoras en materia de **gobierno corporativo** y atribuye al Banco la competencia para determinar las entidades que, atendiendo a su tamaño, organización interna y la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, deben establecer un comité de riesgos y aquellas que pueden constituir comisiones mixtas de auditoría que asuman las funciones correspondientes al comité de riesgos.

En relación con las **políticas de remuneración**, el Proyecto de Ley incorpora las disposiciones previstas en CRD IV, cuya finalidad principal es que las entidades desarrollen políticas, en este ámbito, mejor alineadas con los riesgos de la entidad en el medio plazo. A este respecto, se establece que la política de remuneraciones debe distinguir de forma clara los criterios para el establecimiento de la remuneración fija y de la remuneración variable, para lo cual el Proyecto de Ley incluye algunos parámetros. Se incluyen también varios criterios que deben aplicarse a la hora de fijar los componentes variables de la remuneración. Así, por ejemplo, se prevé, como norma general, que el componente variable de la remuneración no podrá ser superior al 100 % del componente fijo, debiéndose seguir un procedimiento previsto expresamente en el Proyecto de Ley en caso de que el variable supere ese porcentaje. En materia de pagos por resolución anticipada de contrato, se habilita al Banco de España para definir los supuestos que puedan conducir a una reducción de la cuantía de estos pagos.

El **Título II** recoge la **regulación en materia de solvencia** de entidades de crédito, que se refiere a la evaluación que han de realizar las entidades sobre la adecuación de su respectivo capital para el riesgo que asumen y los criterios a tener en cuenta por el Banco

---

<sup>5</sup> De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

de España para fijar el nivel adecuado de los requisitos de liquidez específicos de cada entidad.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en CRD IV, se introducen los llamados “**colchones de capital**”, que consisten en requisitos de capital adicionales a los contemplados en CRR, cuyo incumplimiento por las entidades conlleva (i) limitaciones para las distribuciones o pagos relativos a componentes de capital de nivel 1 ordinario (como las acciones) o capital de nivel 1 adicional (como las obligaciones contingentemente convertibles en acciones) y para el pago de remuneración variable; y (ii) la obligación de presentar un plan de conservación del capital que habrá de ser aprobado por el Banco de España.

En particular, los distintos colchones de capital previstos en el Proyecto de Ley de conformidad con CRD IV son los siguientes:

(i) *Colchón de conservación de capital*: de carácter no discrecional, se comenzará a aplicar, de forma escalonada, a partir de 2016 y es equivalente a un 2,5 % de la exposición al riesgo de la entidad.

(ii) *Colchón de capital anticíclico*: colchón específico para cada entidad, se comenzará a aplicar, de forma escalonada, a partir de 2016. Se calcula como la media ponderada de los porcentajes de colchones anticíclicos aplicables en cada uno de los territorios donde una entidad mantenga exposiciones. El porcentaje aplicable en España será fijado por el Banco de España.

(iii) *Colchones para entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y otras entidades sistémicas (OEISM)*: colchones específicamente aplicables a determinadas entidades por motivo de su importancia sistémica. El Banco de España identificará qué entidades han de entenderse EISM u OEIS y fijará el colchón que habrá de mantener cada una de estas entidades, que en el caso de las EISM oscilará entre el 1 y el 3,5 % y en el caso de OEIS no podrá superar el 2%, empezando a resultar aplicable desde 2016, si bien en el caso de las EISM se prevé que se comience a aplicar de forma escalonada.

(iv) *Colchón contra riesgos sistémicos*: colchón que puede fijar el Banco de España para cubrir riesgos sistémicos o macroprudenciales no cíclicos que podrían producir perturbaciones en el sistema financiero con graves consecuencias negativas en el mismo y en la economía real.

Por lo que respecta a la **supervisión** de las entidades de crédito, el **Título III** del Proyecto de Ley **establece que el Banco de España, como autoridad supervisora**, ha de determinar el nivel adecuado de los requisitos de solvencia y liquidez de las entidades sujetas a su supervisión y supervisar, con carácter general, el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina, incluyendo la supervisión de los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades a estos efectos, los riesgos actuales o potenciales de las entidades y sus sistemas de gobierno corporativo y políticas retributivas. A tal fin, **competen al Banco de España, en términos generales, las facultades de inspección y comprobación existentes hasta la fecha**. Además, tal y como se establece en CRD IV, el Proyecto de Ley prevé expresamente que

el Banco de España someta a las entidades sujetas a su supervisión a pruebas anuales de estrés para evaluar su estado y se prevé que apruebe un programa anual de supervisión que tenga en consideración las necesidades especiales de supervisión que pudieran tener algunas de las entidades a la vista de su situación. En cualquier caso, una vez se ponga en marcha el Mecanismo Único de Supervisión, las facultades mencionadas deberán entenderse sin perjuicio de las competencias que asuma el BCE y habrán de ejercerse en cooperación con esta institución.

Adicionalmente, en el contexto de su labor de supervisión prudencial, el Proyecto de Ley otorga al Banco de España una serie de herramientas contempladas en CRD IV y que incluyen, entre otras, las denominadas **medidas de Pilar 2** que establecen la exigencia de recursos propios adicionales, limitaciones a la distribución de dividendos, exigencia de la reducción de los riesgos, restricción de determinadas actividades o la limitación de la remuneración variable. Estas medidas pueden ser adoptadas como consecuencia de un incumplimiento efectivo de la normativa aplicable o cuando existan razones fundadas para considerar que el incumplimiento se producirá en los 12 meses siguientes.

En relación con las **obligaciones de información y publicación** del Banco de España, el Proyecto de Ley regula la información relativa a la normativa de solvencia que el Banco de España ha de publicar periódicamente así como las obligaciones de información a otras autoridades en situaciones de urgencia. Asimismo, el Proyecto de Ley establece, en línea con el régimen actualmente vigente y de acuerdo con lo previsto en CRD IV, el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de sus funciones, la obligación de secreto aplicable a los empleados y personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco, así como las excepciones aplicables a dicha obligación de secreto.

En su **Título IV** el Proyecto de Ley establece el **régimen sancionador** aplicable a las entidades de crédito, régimen que en sus grandes rasgos se corresponde con las previsiones de la vigente Ley 26/1988, de 29 de julio, si bien se actualiza para incorporar nuevos tipos sancionadores derivados tanto de CRD IV como de las nuevas normas en materia de idoneidad y transparencia y se modifica el cuadro de sanciones que pueden imponerse a las entidades y a sus administradores.

Por último, el Proyecto de Ley regula, en sus **disposiciones adicionales y finales**, cuestiones de diversa índole, entre las que destacan:

**1** La modificación de la Ley del Mercado de Valores (DF 1<sup>a</sup>), para, entre otras novedades, (i) transponer al Derecho español el régimen de supervisión prudencial previsto en CRD IV para las empresas de servicios de inversión, y (ii) establecer el régimen de supervisión y sanción de los reglamentos de la UE sobre ventas en corto e infraestructuras de mercado (entidades de contrapartida central, registros de operaciones y derivados OTC).

**2** La modificación de la composición de la Comisión Gestora del FGD (DF 8<sup>a</sup>), que va a pasar a estar integrada por once miembros: un representante del Ministerio de Economía y Competitividad, uno del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuatro designados por el Banco de España y cinco por las asociaciones representativas de las

entidades de crédito adheridas (uno por las cajas de ahorros, uno por las cooperativas de crédito y tres por los bancos).